



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ EUGENIO ELLAURI OBES

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3133/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3133/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Eugenio Ellauri Obes, en contra de la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0315000020516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

De todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la siguiente información:

- 1. Número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios*
- 2. Especificar el número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios adscritos a cada Subsecretaría, Dirección General, Dirección Ejecutiva y Dirección de Área*
- 3. Tabulador de remuneración mensual bruta o contraprestación para pago por honorarios asimilados a salarios y su fundamento jurídico*
- 4. Especificar cuantas de las personas contratadas por honorarios asimilados a salarios cuentan con designación por escrito y su fundamento jurídico, señalando también el nombre de las mismas*
- 5. Especificar el motivo por el cual se le otorga designación por escrito al personal contratado por honorarios asimilados a salarios, así como sus implicaciones jurídicas y administrativas*



6. *Horario del personal contratado por honorarios asimilados a salarios*
7. *Ubicación del lugar de trabajo del personal contratado por honorarios asimilados a salarios*
8. *Fundamento jurídico del motivo por el cual el personal contratado por honorarios asimilados a salarios debe o no cubrir un horario de labores*
9. *Fundamento jurídico del motivo por el cual el personal contratado por honorarios asimilados a salarios debe presentarse en un lugar de trabajo*
10. *Especificar si el personal de honorarios asimilados a salarios debe realizar la Declaración Patrimonial, su fundamento jurídico y si debe presentarse declaración de inicio y declaración de conclusión al inicio y término de cada contrato*
11. *Especificar si el personal de honorarios asimilados a salarios debe realizar la Declaración de intereses, su fundamento jurídico y si debe presentarse declaración de inicio y declaración de conclusión al inicio y término de cada contrato*
12. *Especificar si el personal de honorarios asimilados a salarios debe realizar la Declaración de información fiscal, si, fundamento jurídico y si debe presentarse declaración de inicio y declaración de conclusión al inicio y término de cada contrato*
13. *Especificar si el personal contratado por honorarios asimilados a salarios puede realizar trabajos profesionales ajenos a los encomendados en su contrato con una persona física o moral y si pueden expedir el respectivo recibo de honorarios, así como su fundamento jurídico*
14. *En caso de que sea permitido al personal contratado por honorarios asimilados a salarios realizar trabajos profesionales ajenos a los encomendados en su contrato, especificar si debe declararlo mediante la Declaración patrimonial, la Declaración de intereses y/o la Declaración de información fiscal, así como su fundamento jurídico.*
...” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio INDE/DG/DA/JUDRHF/1039/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos Financieros, en el que señaló lo siguiente:

“ ...
1



El número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios es de 181

2

Personal contratado por honorarios asimilados a salarios es el siguiente

Dirección General 14

Dirección de Comunicación y Mercadotecnia 4

Dirección de Cultura Física 2

Dirección de Eventos 4

Dirección de Alto Rendimiento 9

Dirección de Administración 13

Dirección de Comercialización y Alianzas Estratégicas 3

Dirección de Operación e Infraestructura Deportiva 128

Contraloría Interna 4

3

Se anexa copia simple de los tabuladores aplicados para el personal contratado por honorarios asimilados a salarios, los cuales son emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 12 de febrero de 2010 y del 31 de diciembre de 2014.

4

Las personas contratadas por honorarios asimilados a salarios que cuentan con designación por escrito son dos; de conformidad con los artículos 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 fracción I, VI y XVII del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal y son las ciudadanas Nilsa Maria Acosta Rangel y Juana Osorio Evia

5

El motivo por el cual se le otorga designación es con el objeto entablar una relación de coordinación institucional, designándole el encargo de los asuntos del despacho ya que



no se cuenta con una estructura orgánica que garantice el óptimo cumplimiento de los objetivos institucionales.

6

El personal contratado por honorarios asimilados a salarios no cuenta con un horario ya que deben de cumplir con un objeto de contrato.

7

La ubicación del personal contratado por honorarios asimilados a salarios se encuentra en las diversas áreas que conforman el Instituto del Deporte del Distrito Federal.

8

No existe un fundamento jurídico para que el personal contratado por honorarios asimilados a salarios deba o no cubrir un horario de labores, toda vez que es una relación contractual debiendo cumplir con un objeto de contrato.

9

No existe un fundamento jurídico para que el personal contratado por honorarios asimilados a salarios deba o no presentarse en un lugar de trabajo, toda vez que es una relación contractual debiendo cumplir con un objeto de contrato

10

El personal contratado por honorarios asimilados a salarios deberá de presentar Declaración de Situación Patrimonial de conformidad con los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, en su lineamiento QUINTO el cual establece:

QUINTO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar una Declaración de Situación Patrimonial, en la que proporcione información del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia y dependientes económicos.

Este tipo de prestadores de servicios profesionales no están obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión o por Inicio, cuando exista continuidad en el desempeño de la función mediante la recontractación dentro de los siguientes 10 días naturales, y no varíen las cláusulas, condiciones del contrato anterior o



no sea una separación definitiva, excepto las que se refieran al monto de las percepciones, cuando su modificación implique un cambio de nivel o categoría por salarios equivalentes a los cargos de estructura.

11

El personal contratado por honorarios asimilados a salarios deberá de presentar Declaración de Intereses de conformidad con los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, en su lineamiento PRIMERO, señala

PRIMERO.- *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.*

Este tipo de prestadores de servicios profesionales no están obligados a presentar Declaración de Intereses por Conclusión o por Inicio, cuando exista continuidad en el desempeño de la función mediante la recontractación dentro de los siguientes 10 días naturales, y no varíen las cláusulas, condiciones del contrato anterior o no sea una separación definitiva, excepto las que se refieran al monto de las percepciones, cuando su modificación implique un cambio de nivel o categoría por salarios equivalentes a los cargos de estructura

12

El personal contratado por honorarios asimilados a salarios deberá de presentar Declaración de Información Fiscal de conformidad con los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, en su lineamiento NOVENO, el cual señala

NOVENO.- *Corresponde a toda persona servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones desde el nivel de Enlace, incluyendo a personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal,*



interna y directa, así como personal de base, eventual y nómina 8 que presenten declaración patrimonial y que estén obligados a presentar declaración anual de impuestos, declarar la información fiscal sobre el cumplimiento del pago de contribuciones

Este tipo de prestadores de servicios profesionales no están obligados a presentar Declaración de Información Fiscal por Conclusión o por Inicio, cuando exista continuidad en el desempeño de la función mediante la recontractación dentro de los siguientes 10 días naturales, y no varíen las cláusulas, condiciones del contrato anterior o no sea una separación definitiva, excepto las que se refieran al monto de las percepciones, cuando su modificación implique un cambio de nivel o categoría por salarios equivalentes a los cargos de estructura

13

El personal contratado por honorarios asimilados a salarios está obligando a prestar los servicios profesionales materia del contrato conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo, este Ente se obliga a pagar el importe estipulado en el contrato, contra la presentación de un informe de actividades quincenales, siempre y cuando se esté cumpliendo con la prestación del servicio profesional conforme a lo estipulado en el contrato.

14

El personal contratado por honorarios asimilados a salarios está obligando a prestar los servicios profesionales materia del contrato conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo, por lo tanto no está permitido realizar servicios profesionales ajenos a los estipulados en su contratación.

*Por lo anterior, se da respuesta de manera puntual al solicitante, haciendo constar que este Ente, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumple con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la información Pública.
..."(sic)*

III. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La respuesta emitida a la solicitud 0315000020516



6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En la respuesta a mi solicitud informa que el número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios es de 181, sin embargo en el Artículo 14 fracción VI de su portal de transparencia únicamente informa 23, mismo que puede verificarse en el link <http://indeporte.mx/articulo-14-fraccion-vi/>

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Lo anterior transgrede mi derecho al acceso a la información pública en razón de que son incongruentes los datos ...” (sic)

IV. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SIP/UT/635/2016 de la misma fecha, a través



del cual anexó el diverso INDE/DG/UT/402/2016 de la misma fecha, en el que el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- La información que se encontraba publicada en el Portal de Transparencia, en específico la relativa a la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era correcta.
- Por lo que en ningún momento se transgredió el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México ni de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, efectuándose de manera precisa y jurídicamente sustentada la respuesta.
- Reiteró la legalidad de la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros.
- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado envió el oficio INDE/DG/DA/JUDRHYF/1116/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, por el que señaló lo siguiente:

- La información contenida en el Portal de Transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción VI, correspondiente al tercer trimestre de dos mil dieciséis, la cual estaba considerada al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en referencia a los Honorarios Asimilables a Salarios, estaban dentro del mismo archivo en *Excel* divididos por tipo de recurso en dos *pestañas* (**3 TRIM 2016 HONORARIOS y 3 TRIM 2016 R.P.**), por lo que el ahora recurrente sólo realizó la consulta en la pestaña **3 TRIM 2016 HONORARIOS**, siendo necesaria la consulta en la pestaña **3 TRIM 2016 R.P.**, considerando la información de la siguiente manera.

3 TRIM 2016 HONORARIOS	3 TRIM HONORARIOS R.P.	Total Publicado
23	115	138



- Los datos informados mediante el oficio INDE/DG/DA/JUDRHYF/1039/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, eran los que a la fecha se contrataron dando un total ciento ochenta y un prestadores de servicios; la cual estaba integrada por las pestañas *3 TRIM 2016 HONORARIOS* y *3 TRIM HONORARIOS R.P.*, que contenían lo siguiente:

3 TRIM 2016 HONORARIOS	3 TRIM HONORARIOS R.P.	Total Publicado
23	158	181

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple del listado de personal contratado bajo la modalidad de honorarios asimilables a salarios, actualizada al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

VI. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, el Sujeto Obligado no señaló bajo qué supuesto se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto señala que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que se realice el análisis de cada una de las causales.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó sus manifestaciones, porque no expuso ningún argumento tendente a acreditar la actualización de las causales, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualizan, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, por lo que resulta procedente desechar el sobreseimiento requerido.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de las causales de sobreseimiento cuando no se invoca una en específico, en ese sentido, al no haber argumentos ni pruebas que sustenten la solicitud del Sujeto Obligado, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>"De todos los sujetos"</i>	<i>"El número de personas contratadas por"</i>	<i>"En la respuesta a"</i>



<p>obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la siguiente información:</p> <p>1. Número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios.” (sic)</p>	<p>honorarios asimilados a salarios es de 181” (sic)</p>	<p>mi solicitud informa que el número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios es de 181, sin embargo en el Artículo 14 fracción VI de su portal de transparencia únicamente informa 23, mismo que puede verificarse en el link http://indeporte.mx/articulo-14-fraccion-vi/</p> <p>Lo anterior transgrede mi derecho al acceso a la información pública en razón de que son incongruentes los datos.” (sic)</p>
<p>“2. Especificar el número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios adscritos a cada Subsecretaría, Dirección General, Dirección Ejecutiva y Dirección de Área.” (sic)</p>	<p>“Personal contratado por honorarios asimilados a salarios es el siguiente</p> <p>Dirección General 14</p> <p>Dirección de Comunicación y Mercadotecnia 4</p> <p>Dirección de Cultura Fisica 2</p> <p>Dirección de Eventos 4</p> <p>Dirección de Alto Rendimiento 9</p> <p>Dirección de Administración 13</p>	



	<p>Dirección de Comercialización y Alianzas Estratégicas 3</p> <p>Dirección de Operación e Infraestructura Deportiva 128</p> <p>Contraloría Interna 4</p>	
<p>“3. Tabulador de remuneración mensual bruta o contraprestación para pago por honorarios asimilados a salarios y su fundamento jurídico.” (sic)</p>	<p>“Se anexa copia simple de los tabuladores aplicados para el personal contratado por honorarios asimilados a salarios, los cuales son emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 12 de febrero de 2010 y del 31 de diciembre de 2014.” (sic)</p>	
<p>“4. Especificar cuantas de las personas contratadas por honorarios asimilados a salarios cuentan con designación por escrito y su fundamento jurídico, señalando también el nombre de las mismas.” (sic)</p>	<p>“Las personas contratadas por honorarios asimilados a salarios que cuentan con designación por escrito son dos; de conformidad con los artículos 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 fracción I, VI y XVII del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal y son las ciudadanas Nilsa Maria Acosta Rangel y Juana Osorio Evia.” (sic)</p>	
<p>“5. Especificar el motivo por el cual se le otorga designación por escrito al personal contratado por honorarios asimilados a salarios, así como sus implicaciones jurídicas y administrativas.” (sic)</p>	<p>“El motivo por el cual se le otorga designación es con el objeto entablar una relación de coordinación institucional, designándole el encargo de los asuntos del despacho ya que no se cuenta con una estructura orgánica que garantice el óptimo cumplimiento de los objetivos institucionales.” (sic)</p>	
<p>“6. Horario del personal contratado por honorarios asimilados a salarios.” (sic)</p>	<p>“El personal contratado por honorarios asimilados a salarios no cuenta con un horario ya que deben de cumplir con un objeto de contrato.” (sic)</p>	
<p>“7. Ubicación del lugar de trabajo del personal contratado por honorarios asimilados a salarios.” (sic)</p>	<p>“La ubicación del personal contratado por honorarios asimilados a salarios se encuentra en las diversas áreas que conforman el Instituto del Deporte del Distrito Federal.” (sic)</p>	
<p>“8. Fundamento jurídico</p>	<p>“No existe un fundamento jurídico para que el</p>	



<p>del motivo por el cual el personal contratado por honorarios asimilados a salarios debe o no cubrir un horario de labores.” (sic)</p>	<p>personal contratado por honorarios asimilados a salarios deba o no cubrir un horario de labores, toda vez que es una relación contractual debiendo cumplir con un objeto de contrato.” (sic)</p>	
<p>“9. Fundamento jurídico del motivo por el cual el personal contratado por honorarios asimilados a salarios debe presentarse en un lugar de trabajo.” (sic)</p>	<p>“No existe un fundamento jurídico para que el personal contratado por honorarios asimilados a salarios deba o no presentarse en un lugar de trabajo, toda vez que es una relación contractual debiendo cumplir con un objeto de contrato.” (sic)</p>	
<p>“10. Especificar si el personal de honorarios asimilados a salarios debe realizar la Declaración Patrimonial, su fundamento jurídico y si debe presentarse declaración de inicio y declaración de conclusión al inicio y término de cada contrato.” (sic)</p>	<p>“El personal contratado por honorarios asimilados a salarios deberá de presentar Declaración de Situación Patrimonial de conformidad con los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, en su lineamiento QUINTO el cual establece:</p> <p>QUINTO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar una Declaración de Situación Patrimonial, en la que proporcione información del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia y dependientes económicos.</p> <p>Este tipo de prestadores de servicios profesionales no están obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión o por Inicio, cuando exista continuidad en el desempeño de la función mediante la recontractación dentro de los siguientes 10 días naturales, y no varíen las cláusulas, condiciones del contrato anterior o</p>	



	<p><i>no sea una separación definitiva, excepto las que se refieran al monto de las percepciones, cuando su modificación implique un cambio de nivel o categoría por salarios equivalentes a los cargos de estructura.” (sic)</i></p>	
<p><i>“11. Especificar si el personal de honorarios asimilados a salarios debe realizar la Declaración de intereses, su fundamento jurídico y si debe presentarse declaración de inicio y declaración de conclusión al inicio y término de cada contrato.” (sic)</i></p>	<p><i>“El personal contratado por honorarios asimilados a salarios deberá de presentar Declaración de Intereses de conformidad con los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, en su lineamiento PRIMERO, señala</i></p> <p>PRIMERO.- <i>Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.</i></p> <p><i>Este tipo de prestadores de servicios profesionales no están obligados a presentar Declaración de Intereses por Conclusión o por Inicio, cuando exista continuidad en el desempeño de la función mediante la</i></p>	



	<p>recontratación dentro de los siguientes 10 días naturales, y no varíen las cláusulas, condiciones del contrato anterior o no sea una separación definitiva, excepto las que se refieran al monto de las percepciones, cuando su modificación implique un cambio de nivel categoría por salarios equivalentes a los cargos de estructura.” (sic)</p>	
<p>“12. Especificar si el personal de honorarios asimilados a salarios debe realizar la Declaración de información fiscal, si, fundamento jurídico y si debe presentarse declaración de inicio y declaración de conclusión al inicio y término de cada contrato.” (sic)</p>	<p>“El personal contratado por honorarios asimilados a salarios deberá de presentar Declaración de Información Fiscal de conformidad con los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, en su lineamiento NOVENO, el cual señala</p> <p>NOVENO.- Corresponde a toda persona servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones desde el nivel de Enlace, incluyendo a personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa, así como personal de base, eventual y nómina 8 que presenten declaración patrimonial y que estén obligados a presentar declaración anual de impuestos, declarar la información fiscal sobre el cumplimiento del pago de contribuciones</p> <p>Este tipo de prestadores de servicios profesionales no están obligados a presentar Declaración de Información Fiscal por Conclusión o por Inicio, cuando exista continuidad en el desempeño de la función mediante la recontractación dentro de los siguientes 10 días naturales, y no varíen las cláusulas, condiciones del contrato anterior o no sea una separación definitiva, excepto las</p>	



	que se refieran al monto de las percepciones, cuando su modificación implique un cambio de nivel o categoría por salarios equivalentes a los cargos de estructura.” (sic)	
“13. Especificar si el personal contratado por honorarios asimilados a salarios puede realizar trabajos profesionales ajenos a los encomendados en su contrato con una persona física o moral y si pueden expedir el respectivo recibo de honorarios, así como su fundamento jurídico.” (sic)	“El personal contratado por honorarios asimilados a salarios está obligando a prestar los servicios profesionales materia del contrato conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo, este Ente se obliga a pagar el importe estipulado en el contrato, contra la presentación de un informe de actividades quincenales, siempre y cuando se esté cumpliendo con la prestación del servicio profesional conforme a lo estipulado en el contrato.” (sic)	
“14. En caso de que sea permitido al personal contratado por honorarios asimilados a salarios realizar trabajos profesionales ajenos a los encomendados en su contrato, especificar si debe declararlo mediante la Declaración patrimonial, la Declaración de intereses y/o la Declaración de información fiscal, así como su fundamento jurídico.” (sic)	“El personal contratado por honorarios asimilados a salarios está obligando a prestar los servicios profesionales materia del contrato conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo, por lo tanto no está permitido realizar servicios profesionales ajenos a los estipulados en su contratación.” (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio INDE/DG/DA/JUDRHF/1039/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

- La información que se encontraba publicada en el Portal de Transparencia, en específico la relativa a la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era correcta.



- Por lo que en ningún momento se transgredió el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México ni de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, efectuándose de manera precisa y jurídicamente sustentada la respuesta.
- Reiteró la legalidad de la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros.
- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.
- La información contenida en el Portal de Transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción VI, correspondiente al tercer trimestre de dos mil dieciséis, la cual estaba considerada al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en referencia a los Honorarios Asimilables a Salarios, estaban dentro del mismo archivo en *Excel* divididos por tipo de recurso en dos *pestañas* (**3 TRIM 2016 HONORARIOS y 3 TRIM 2016 R.P.**), por lo que el ahora recurrente sólo realizó la consulta en la pestaña **3 TRIM 2016 HONORARIOS**, siendo necesaria la consulta en la pestaña **3 TRIM 2016 R.P.**, considerando la información de la siguiente manera.

3 TRIM 2016 HONORARIOS	3 TRIM HONORARIOS R.P.	Total Publicado
23	115	138

- Los datos informados mediante el oficio INDE/DG/DA/JUDRHYF/1039/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, eran los que a la fecha se contrataron dando un total ciento ochenta y un prestadores de servicios; la cual estaba integrada por las pestañas *3 TRIM 2016 HONORARIOS* y *3 TRIM HONORARIOS R.P.*, que contenían lo siguiente:

3 TRIM 2016 HONORARIOS	3 TRIM HONORARIOS R.P.	Total Publicado
23	158	181

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente,



con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida a dichos planteamientos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Ahora bien, en cuanto al agravio formulado por el recurrente a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento 1, cabe recordar que el particular solicitó el número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios, y en atención a ese planteamiento, el Sujeto recurrido informó que el número de personas contratadas por honorarios asimilados a salarios era de ciento ochenta y uno.

Por otra parte, el recurrente se agravió señalando que de acuerdo con lo publicado por el Sujeto Obligado en el Portal de Transparencia, específicamente en lo relativo a la fracción VI, del artículo 14, únicamente reportaba veintitrés trabajadores, lo cual podía



verificarse en el *link* <http://indeporte.mx/articulo-14-fraccion-vi/>, con lo que el Sujeto recurrido transgredía su derecho de acceso a la información pública, al publicar datos incongruentes.

En ese sentido, debe señalarse que el Sujeto Obligado, al atender la solicitud de información, emitió una respuesta acorde a la información con la que contaba al momento de atender la misma, pudiéndose constatar en el Portal del Sujeto que la información publicada con relación al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está actualizada al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual difiere con la proporcionada a través del oficio INDE/DG/DA/JUDRHF/1039/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, debido a que la información pública de oficio debe actualizarse por lo menos cada tres meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 116.** La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

En ese contexto, la información que el Sujeto Obligado, por normatividad, debe publicar en su Portal en la sección de Transparencia, es la correspondiente al tercer trimestre de dos mil dieciséis, es decir, la que comprende julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, tal y como aparece en su página.

En tal virtud, el agravio que hizo valer el recurrente con motivo de la respuesta emitida al requerimiento 1, resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto del Deporte del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**